



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE

Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Divorcio
Radicación:	2021 – 00011 - 00
Demandantes	Ofelia Perdomo Carrión y Enrique Bernardo Gómez Monsalve
Auto No.	25

OBJETO

Decidir lo que en derecho corresponda sobre la admisión de la presente demanda de Divorcio de mutuo acuerdo, presentado por los cónyuges **OFELIA PERDOMO CARRION y ENRIQUE BERNARDO GÓMEZ MONSALVE**.

CONSIDERACIONES.

Revisada la presente demanda, debe indicarse que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del CG.P., de igual forma debe indicarse que este Despacho es competente para tramitar el presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 21 numeral 15 y el artículo 28 numeral 2 íbidem.

Por lo anterior se procederá a la admisión de la presente demanda de divorcio de mutuo acuerdo presentado por los señores **OFELIA PERDOMO CARRION y ENRIQUE BERNARDO GÓMEZ MONSALVE**. Acción que debe tramitarse conforme los parámetros seguidos por los procesos de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece el Artículo 577 numeral 10 del C.G.P.

Como quiera que no hay pruebas que practicar, ejecutoriado este auto, pasa al Despacho para dictar sentencia, así como tampoco existe contención entre los accionantes.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO** por mutuo acuerdo, instaurada por los cónyuges **OFELIA PERDOMO CARRION y ENRIQUE BERNARDO GÓMEZ MONSALVE**, a través de la Defensoría Pública, ambos mayores de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Cartago - Valle.

SEGUNDO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por los cónyuges.

TERCERO: DAR a presente demanda, el trámite previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETESE como pruebas documentales las aportadas en la demanda visto a folio 6 a 1 C.O., y dese valor probatorio.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto y como quiera que no hay pruebas que practicar, así como tampoco existe contención entre los accionantes, el proceso pasará a Despacho para dictar sentencia. (C.G.P. Art. 120. Inc. 3º)

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **BLANCA LILIANA VANEGAS ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.530.736 expedida en Bogotá D.C, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 110.522 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo, para que lleve la representación de los actores bajo la figura de amparo de pobreza en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto No. se notifica por ESTADO
No. 08

Cartago, Enero diecinueve (19) de 2021

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

**YAMILEC SOLIS
ANGULO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002
DE CIRCUITO
PROMISCO DE
FAMILIA DE LA
CIUDAD DE
CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9743692b35ca86e0be5534905041adbf4294fd847c20c119ce2c48153bde22f

Documento generado en 19/01/2021 12:08:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**